



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 448

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00287-00
ACTOR : ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto inferior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 447

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00230-00
ACTOR : DIEGO FERNANDO OSPINA PEÑALOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR FOLIOS

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 446

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00311-00
ACTOR : ANCIZAR BORJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 445

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00270-00
ACTOR : NELSY ISABEL ORFILIA BARRETO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA,





140

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 444

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00208-00
ACTOR : OLGA LUCIA BUSTAMANTE RIOS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 A.M a realizarse en la Sala 07, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

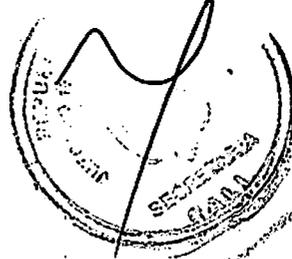
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





173

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00251-00
Demandante: CERSO CASTRO ARAGON
Demandado: CAJA DE SUELDOS Y RETIROS POLICIA-
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA,



61



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017 -00291-00
DEMANDANTE: ANA EUCARIS HERRERA MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 432

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala 9, piso 5** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00088-00

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA PARRA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 434

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala 9, piso 5** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 253

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00080-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Arley Chacón Montoya
Ejecutado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor ARLEY CHACÓN MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor ARLEY CHACÓN MONTOYA, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con base en la sentencia No. 106 del 30 de abril de 2012, proferida por este Despacho; confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 155 del 20 de mayo de 2013 y su cumplimiento parcial efectuado por la ejecutada mediante el Decreto 2169 del 29 de octubre de 2014 y la Resolución No. 0432 del 22 de abril de 2015; solicitud que eleva en los siguientes términos:

"1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ARLEY CHACON MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.296.621 de Bogotá y en contra de la nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, representada legalmente por el Director General de la Policía Nacional, por los siguientes conceptos:

2. Se convoque al curso reglamentario de ASCENSO denominado CURSO INTEGRAL DE DEFENSA NACIONAL "CIDENAL" al señor ARLEY CHACON MONTOYA, el cual adelantaron sus compañeros de curso 56 de oficiales de la Policía Nacional, cuando él se encontraba retirado de (sic) citada institución.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$499.650.283,23), dineros que fueron girados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Dirección de Bienestar Social y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cuando las sentencias judiciales determinó (sic) la condena de las demandadas al pago de la totalidad de los dineros por concepto de salario, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta el momento del reintegro, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (...)"

También pide que se indexen los valores a cancelar y se condene a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso.

Expone el apoderado, que el demandante adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Decreto No. 3647 del 21 de septiembre de 2007, a través del cual el Gobierno Nacional retiró a su poderdante del servicio activo de la Policía Nacional.

Que en el trámite del referido proceso se profirieron las sentencias que ahora sirven como base de recaudo ejecutivo en las que se condenó a la Policía Nacional a **i)** reintegrar al actor a partir del 1 de diciembre de 2007 y a **ii)** ascenderlo al grado de Coronel en el mismo acto administrativo de reintegro, así como a **iii)** convocarlo a todos los cursos reglamentarios de ascenso, conservando siempre la misma procedencia en el escalafón de oficiales de la Policía Nacional, que tenía al momento de su retiro del servicio activo.

Que de igual forma se condenó a la ejecutada a pagar la totalidad de los dineros por concepto de salarios, primas, subsidios, y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro, hasta el 30 de noviembre de 2007 como Teniente Coronel activo y desde el 1 de diciembre de 2007, hasta el momento de su reincorporación como Coronel activo de la Policía Nacional.

Que efectivamente, a través del Decreto 2169 del 29 de octubre de 2014, la ejecutada da cumplimiento a la orden de reintegro y ascenso impartidas en la sentencia y reincorpora al señor CHACÓN MONTOYA al servicio activo de la Policía Nacional, ascendiéndolo en el mismo acto al grado de Coronel.

Indica que posteriormente a través de Resolución 0432 del 22 de abril de 2015 se da cumplimiento a la orden de pago de emolumentos laborales, contenida en las sentencias y por ello se dispone el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$992.272.393,71); pero que de ese rubro se realizó un descuento de \$450.284.829 por concepto de las asignaciones de retiro que fueron percibidas en el periodo en que el actor se encontró retirado mientras se tramitaba el proceso contencioso que ordenó su reintegro; también se descontó el valor de \$1.992.527 por concepto de prima de vacaciones y un valor de \$ 9.365.930,87 correspondiente al servicio de Sanidad de la Policía, así como \$20.006.915,36 por concepto de Aportes Patronales a Sanidad.

Que finalmente, luego de los mencionados descuentos y de extraer la cuota parte que correspondía a sus abogados, al actor solo se le canceló el valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$313.097.162,67).

De todo lo anterior concluye el apoderado, que las sentencias judiciales que sirven como título de recaudo ejecutivo no han sido cumplidas en su totalidad por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pues en su sentir, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo existe una obligación de hacer que no ha sido satisfecha, referente a convocar al demandante a todos los cursos reglamentarios de ascenso.

Finalmente, manifiesta que las sentencias que sirven como título ejecutivo ordenaron claramente pagar los emolumentos laborales al actor sin establecer ningún tipo de descuento, de donde concluye que la obligación de dar allí contenida tampoco ha sido cumplida en su totalidad ya que sobre el pago que se efectuó se descontaron dineros que fueron girados a CASUR, Bienestar Social y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, los cuales, en su criterio, ascienden a la suma de \$ 499.650.283,23 y le deben ser reintegrados.

3. Para Resolver se Considera

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto las sentencias constitutivas del título base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 23 de julio de 2013², lo cual significa que hasta la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Folio 101 vuelto.

presentación de la demanda, ocurrida el 23 de febrero de 2018³, no habían transcurrido cinco (5) años.

3.3. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado⁴ que la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *"que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*⁵ y los segundos, *"que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*⁶.

Sobre los requisitos de fondo, valga decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, la misma Corporación plasmó las siguientes consideraciones⁷:

"- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁸:

³ Folio 105.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 7 de junio de dos mil dieciocho (2018), C.P. SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03251-01(2590-17).

⁵ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁶ ib.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

No obstante, resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria, circunstancia que guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que claramente establece que en tratándose de ejecuciones de condenas impuestas por esta jurisdicción a través de providencias judiciales, será competente para su conocimiento el juez que profirió la referida providencia; luego entonces, si es el propio juez que profiere la providencia condenatoria quien posee la competencia para adelantar su ejecución ante un posible incumplimiento, no deviene lógico exigir la autenticidad de la providencia a ejecutar cuando su ejemplar original

⁹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

reposa en ese mismo Despacho Judicial. Por lo expuesto, tal requisito formal en el caso concreto no será exigido.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

3. Caso concreto

3.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumplen los requisitos formales, en tanto el título ejecutivo emana de una providencia judicial, valga decir, está contenido en la sentencia No. 106 del 30 de abril de 2012, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 155 del 20 de mayo de 2013, providencias que fueron allegadas en copia¹⁰ con su respectiva constancia de ejecutoria, dada el 23 de julio de 2013¹¹.

Reitera el Despacho que de una interpretación armónica de los artículos 156-9, 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se concluye que en casos como el que hoy nos concita no es necesario que el título ejecutivo se allegue en copia auténtica, pues sólo se requiere constancia de su ejecutoria; en consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas constituyen título ejecutivo, ya que, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título base de recaudo ejecutivo en este asunto no cumple con uno de los requisitos sustanciales, pues contiene una obligación expresa y clara, pero no actualmente exigible según pasa a explicarse:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 106 del 30 de abril de 2012 proferida por este Despacho, de la siguiente forma¹²:

¹⁰ Folios 69 a 101.

¹¹ Folio 101 vuelto.

¹² Folios 86 y 87.

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL a reintegrar al teniente Coronel ARLEY CHACÓN MONTOYA identificado con CC. No. 79.296.621 ascendiéndolo al grado de Coronel en el mismo acto administrativo de reintegro, a partir del 1 de diciembre de 2007, convocándolo a todos los cursos reglamentarios de ascenso, conservando siempre la misma procedencia en el escalafón de Oficiales de la Policía Nacional, que tenía al momento del retiro del servicio activo.

TERCERO: Condenase a las demandadas, a pagar al TC ARLEY CHACÓN MONTOYA identificado con CC No. 79.296.621, o a quien sus derechos represente, la totalidad de los dineros por concepto de; salarios, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro efectivo del servicio, es decir, desde el 12 de septiembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2007, como Teniente Coronel al servicio activo, y desde el 1 de diciembre de 2007 hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo como Coronel en servicio activo. (...)"

De lo expuesto, surge con nitidez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL debía cancelar al ejecutante en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada, aunado a que debía reintegrarlo al servicio, ascenderlo al grado de Coronel y convocarlo a al curso de ascenso respectivo, si a ello hubiere lugar.

Igualmente **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la providencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

A pesar de lo anterior, **la obligación no es actualmente exigible** dado que las sentencias que fungen como título ejecutivo contienen obligaciones que ya fueron satisfechas en su totalidad por la ejecutada a través del Decreto 2169 del 29 de octubre de 2014¹³ y la Resolución No. 0432 del 22 de abril de 2015¹⁴, según pasa a explicarse:

La primer obligación que la parte ejecutante predica como incumplida es la contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 106 del 30 de abril de 2012, proferida por este Despacho (f. 86), concretamente la que se encuentra inmersa en la frase que textualmente indica **"convocándolo a todos los cursos reglamentarios de ascenso"**, pues, en su criterio, lo que esta frase ordena es que el demandante sea llamado al curso de ascenso denominado Curso integral de Defensa Nacional – CIDENAL como prerrequisito para poder alcanzar el grado de Brigadier General.

Sobre este aspecto, debe indicarse brevemente que la naturaleza jurídica de la Policía Nacional como institución emerge del artículo 218 de la Constitución, cuyo carácter civil tiene como objetivo *"el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*, y es en desarrollo de la citada norma constitucional que el legislador extraordinario expidió el Decreto 1791 de 2000 que contiene el régimen de carrera y la definición del mismo.

Allí se reguló por ejemplo en relación con el tema de interés, la competencia para evaluar la trayectoria profesional del personal para ascenso, las funciones de las juntas asesoras, entre muchas otras.

Podemos ver entonces, como el artículo 3 del citado Decreto 1791 del 2000 establece que la planta de Oficiales de la Policía Nacional será fijada por el Gobierno Nacional con base en las necesidades de la institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente; advirtiendo que la planta deberá detallar el número de miembros que deben haber por cada grado.

¹³ Folio 35.

¹⁴ Folios 37 a 44.

A su turno, el literal a) del numeral primero del artículo 5 de la referida disposición normativa, prevé la jerarquía de los Oficiales Generales de mayor a menor rango, de la siguiente forma: General, Mayor General y Brigadier General, siendo ésta última la categoría de Oficial General más baja, precedida justamente por el grado que actualmente ostenta el ejecutante como Coronel¹⁵, lo que en otros términos indica que el próximo ascenso del señor CHACÓN MONTOYA lo será al grado de Brigadier General en la categoría de Oficiales Generales.

Por otra parte, el artículo 20 *ibídem* precisa que los ascensos se conferirán al personal de Oficiales de la Policía Nacional que cumplan los requisitos establecidos para ello, pero de acuerdo con las vacantes existentes y conforme al Decreto de planta (artículo 3).

En tal sentido, los requisitos para el ascenso se encuentran enlistados en el artículo 21 *ejusdem* y el segundo de ellos es precisamente, "ser llamado a curso"; no obstante, aunque el llamamiento a curso hace parte de los requisitos para ser ascendido, el Consejo de Estado¹⁶ ha considerado que en el caso de los Coroneles que pretenden un ascenso al grado de Brigadier General, tal llamamiento implica prácticamente el ascenso mismo, puesto que el hecho de ser llamado a curso es el que configura la decisión discrecional que permite inicialmente preseleccionar a los candidatos; preselección que es realizada por tres (3) Generales, para posteriormente de allí, seleccionar a los Coroneles que serán llamados a curso, última selección que es efectuada por una Junta pre asesora de Generales, integrada precisamente por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional (par. 1 art. 22).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 *ibídem* y 198-19 superior, es el Gobierno Nacional (Presidente de la República) el que confiere el grado o ascenso a Brigadier General de forma libre (discrecional) luego de oír el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, entre los Coroneles que hayan cumplido las condiciones para ese ascenso, incluida por supuesto, la aprobación del curso para el cual fueron llamados. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1791 de 2000 y 173-2 de la Constitución Política, le corresponde al Senado aprobar o improbar ese ascenso a Brigadier General.

Como se observa del anterior recuento normativo y jurisprudencial el ascenso al grado de Brigadier General (Oficial General) es completamente reglado y discrecional, lo que se justifica por cuanto, en palabras del Consejo de Estado¹⁷, "*los escogidos deben ser personas que además de sus méritos y condiciones personales, gocen de absoluta confianza de sus jefes y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general*".

En ese entendido, si el llamamiento a curso es discrecional y la selección para ello depende entre otros factores de la evaluación de la trayectoria profesional que efectúa la Junta de Generales sobre la preselección que ya realizó una terna de Generales de todos los Coroneles que cumplieron el tiempo para ser ascendidos, mal haría este juzgador en ordenar, por vía judicial el llamamiento a curso del ejecutante, pues ello sería usurpar la competencia del ejecutivo en este tipo de asuntos.

¹⁵ Máximo rango en la categoría de oficiales superiores, según lo dispuesto en el literal b) del numeral primero del artículo 5 del Decreto 7191 de 2000.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 26 de noviembre de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-12161-01(0794-07).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 26 de noviembre de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-12161-01(0794-07).

Por las anteriores razones, el Despacho precisa que la frase "**convocándolo a todos los cursos reglamentarios de ascenso**" contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 106 del 30 de abril de 2012, proferida por este Despacho (f. 86), en realidad no contiene una obligación de hacer y mucho menos puede entenderse como dirigida a ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL efectuar el llamamiento del Coronel ARLEY CHACÓN MONTOYA para realizar el curso de ascenso CIDENAL.

Muy por el contrario, la referida frase alude simplemente al hecho de que una vez el actor fuera reintegrado y ascendido al grado de Coronel quedaría en iguales condiciones a los demás Coroneles del país para ser llamado a curso de ascenso; claro está, siempre y cuando la autoridad competente (Junta de Generales) así lo considerara bajo la potestad discrecional de que está investida para tomar este tipo de decisiones.

Así las cosas, si desde la ejecutoria de la sentencia, dada el 23 de julio de 2013 (f. 101 vlt) el actor no ha sido llamado a curso de ascenso, es simplemente porque en uso de la facultad discrecional que le asiste a la ejecutada no lo ha considerado para esos menesteres, sin saberse, ni importar en este proceso las razones que justifican esa decisión, pues, se insiste, las sentencias que sirven como base de recaudo ejecutivo en este asunto no contienen una obligación en tal sentido y por ello no puede predicarse su incumplimiento respecto a este tema.

Por otra parte, considera la parte actora que al momento de dar cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, la ejecutada no debió realizar descuento alguno, pues las providencias no contienen una orden en tal sentido.

Sobre este aspecto, efectivamente observa el Despacho que del monto liquidado para efectuar el pago de la condena en favor del demandante se realizaron diversos descuentos por distintos conceptos; no obstante, a pesar de que las sentencias condenatorias no ordenaron expresamente esos descuentos, debe decirse que el fundamento de los mismos es de índole constitucional y legal y por ello deben efectuarse, siendo entonces innecesario que un providencia autorice expresamente lo que la ley ya hizo.

Así, sobre el valor a cancelar podemos ver que se realizaron los siguientes descuentos (f. 43 frt y vlt):

a) En favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR:

- La suma de **\$ 450.284.829** por concepto de asignación de retiro percibida desde enero de 2008, hasta diciembre de 2014.
- La suma de **\$26.821.558,88** por concepto de aporte para pensión.
- La suma de **\$626.936,41** por concepto de aumento general.

b) En favor de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional:

- La suma de **\$ 1.922.572** por concepto de prima de vacaciones.

c) En favor de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional:

- La suma de **\$ 9.365.930,87** por concepto de servicio de sanidad.
- La suma de **\$ 20.006.951,36** por concepto de aporte patronal sanidad.

Así, en relación al primer descuento por valor de \$ 450.284.829 en favor de CASUR, el mismo encuentra su justificación en el artículo 128 de la Constitución Política cuyo tenor literal en su aparte pertinente prevé que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Lo anterior, por cuanto ese descuento obedece a la devolución de las mesadas de asignación de retiro recibidas por el señor CHACÓN MONTOYA desde la fecha de su retiro, hasta el momento de su reintegro; pues debe recordarse que el origen de las sentencias que hoy sirven como título ejecutivo es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el ejecutante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL con el propósito de ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional ya que había sido retirado mediante decisión discrecional; proceso que efectivamente fue resuelto en su favor ordenando su reintegro además del pago de todos los emolumentos laborados dejados de percibir durante el periodo que estuvo retirado.

Quiere decir lo anterior, que si a raíz de la condena impuesta por esta jurisdicción a la ejecutada, al demandante se le debían cancelar todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de su retiro y a su vez al ser retirado se le canceló de forma mensual una asignación de retiro por ese mismo periodo, evidentemente estaría recibiendo dos erogaciones del tesoro público, situación que por transgredir lo dispuesto en el artículo 128 del Ordenamiento Superior debía corregirse realizando el respectivo descuento en favor de CASUR al momento de efectuar el pago de la condena.

En un caso de ribetes semejantes al que hoy nos ocupa el Consejo de Estado indicó lo siguiente¹⁸:

“La Sala evidenció que el demandante percibió asignación de retiro a cargo de CASUR porque reunió los requisitos para ser beneficiario de la prestación y que le fueron pagadas las sumas que por concepto de restablecimiento del derecho se reconocieron en las sentencias judiciales que anularon la decisión de retiro y ordenaron su reincorporación al servicio, respecto de las cuales se concluye que no pierden el carácter de salario, de manera que resultan incompatibles con las sumas que percibió por concepto de asignación de retiro.

En el caso estudiado aplica la incompatibilidad constitucional de percibir más de una erogación del erario porque la situación descrita, es decir, el pago por concepto de una orden judicial no configura una excepción a la referida prohibición.

La Sala precisa que en el caso estudiado no se trata de una doble asignación a título de salarios por varias vinculaciones laborales sino de sueldos y de asignación de retiro, pagada esta última por un ente previsional que está sujeta en su actuación a ley y a la Constitución Política, de manera que debe dispensar un manejo adecuado a los recursos que administra, en orden a mantener la sostenibilidad del sistema.

Así, atendiendo a las diferentes naturalezas jurídicas de las relaciones que ostentó el demandante, la primera laboral con la Policía Nacional y la segunda, la de retirado con asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la Sala considera que al recuperar la situación administrativa de servicio activo por restablecerse su derecho, no resultaba posible que el demandante también percibiera asignación de retiro porque por ese lapso de tiempo fue retribuido con los salarios y prestaciones que se le reconocieron en las sentencias judiciales que ordenaron el reintegro.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 19 de julio de 2018, C.P. SANDRA LISSET IBERRA VÉLEZ. Expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01. N° Interno: 1869-2017.

Además, es necesario tener en cuenta que al concretarse el reintegro se restableció la condición inicial del demandante, es decir, la que ostentaba antes del acto de retiro. En consecuencia, la declaración de nulidad del acto administrativo retrotrajo las cosas a su estado anterior, máxime cuando el reintegro se dispuso sin solución de continuidad, de manera que se tiene como si el actor nunca se hubiera separado del servicio, razón por la cual las sumas que recibió por concepto restablecimiento del derecho y las que percibió por asignación de retiro devienen en incompatibles.

Así, en este caso se observa que el demandante obtuvo en sede judicial la anulación del acto que lo retiró del servicio y el reconocimiento de pago de salarios y prestaciones. Así, a manera de restablecimiento le fueron reconocidos de forma retroactiva los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir y el reintegro efectivo al servicio sin solución de continuidad, de donde se tiene la situación se retrotrajo hasta antes de la expedición de la decisión, como si ella no hubiere existido, de forma tal que el tiempo que estuvo desvinculado se le tuvo como efectivamente prestado para todos los efectos, incluso para computar el tiempo necesario para el reconocimiento y determinación de una cuantía superior de su asignación de retiro.

En las condiciones anotadas, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma general, ni especial que consagre la posibilidad de que una misma persona ostente, al mismo tiempo, la calidad de retirado y en servicio activo, de manera que pueda beneficiarse de dobles emolumentos a cargo del tesoro público." (Se resalta)

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia en cita, considera el Despacho que el descuento por valor de **\$ 450.284.829** realizado por la ejecutada en favor de **CASUR** al momento de liquidar la condena impuesta, se encuentra plenamente justificado y no era necesario que el mismo se hubiese ordenado en las sentencias que hoy pretenden ejecutarse; pues, se insiste, el fundamento de tal descuento es de índole constitucional.

Siguiendo el estudio del título ejecutivo, ahora debemos referirnos sobre los descuentos que por valores de **\$26.821.558,88** y **\$626.936,41** se realizaron también en favor de **CASUR** por los conceptos de aporte para pensión y aumento general respectivamente.

Pues bien, la justificación de estos descuentos radica concretamente en los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26 del Decreto 4433 de 2004, ya que en relación al rubro descontado por concepto de aporte a pensión, la primera disposición señalada indica entre otras cosas que los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo deberán realizar en favor de **CASUR** sobre las partidas enlistadas en el artículo 23 de ese Decreto, "un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1º de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%)."

A su turno, el numeral 26.3 *ibídem* establece que dichos Oficiales también deberán aportar en favor de **CASUR** "El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento."

Tenemos entonces que los descuentos por concepto de aporte para pensión y aumento general realizados por valores de **\$26.821.558,88** y **\$626.936,41** respectivamente, al momento de liquidar la condena, también poseen una justificación de índole normativa y por ello para el Despacho la ejecutada acertó al realizar esta deducción, pues no era necesaria la existencia de una orden expresa en tal sentido en las providencias base de recaudo para proceder de tal forma.

Por otra parte, encontramos un descuento por valor de **\$1.922.572** por concepto de prima de vacaciones en favor de la **Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional** el cual se encuentra autorizado según lo dispuesto en el parágrafo 2º del

artículo 81 del Decreto 1212 de 1990 que claramente indica que "*De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional con destino al plan de colonias vacacionales.*"

Finalmente, existen descuentos por valores de **\$9.365.930,87** y **\$20.006.951,36** efectuados en favor de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** por conceptos de servicio de sanidad y aporte patronal sanidad respectivamente, descuentos que encuentran justificación en las siguientes disposiciones normativas.

Mediante la Ley 352 de 1997 se reestructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, creándose un Subsistema de Salud para la Policía Nacional, cuyos recursos serían administrados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (art. 15), entidad a la que a su vez se le impuso la obligación de recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados a ese subsistema y el aporte patronal a cargo del Estado (literal c, art. 16).

A su turno, el numeral 1º del literal a) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997 define como afiliados al Sistema de Salud sometidos al régimen de cotización a "***los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo***"; mientras que el literal d) del artículo 21 *ibídem* fija como uno de los deberes de esos afiliados "*pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar*".

Por su parte, en el literal b) del artículo 22 *ejusdem* se establece como deberes de la Policía Nacional en relación con el Sistema de Salud Militar y Policial "*descontar las cotizaciones que le corresponden a cada afiliado y transferir al respectivo fondo-cuenta de cada Subsistema dichas cotizaciones y el correspondiente aporte patronal a cargo del Estado*".

Finalmente, respecto a la financiación y administración del Sistema de Salud el artículo 32 de la referida ley dispone que la cotización al mismo por parte de los afiliados (sometidos al régimen de cotización) "*será del doce (12%) mensual calculado sobre el ingreso base. El cuatro (4%) estará a cargo del afiliado y el ocho (8%) restante a cargo del Estado, como aporte patronal el cual se girará a través de las entidades responsables (...)*".

Como puede colegirse del anterior recuento normativo, los descuentos que se efectuaron en favor de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** por concepto de servicio de sanidad y aporte patronal, tienen un respaldo legal y se insiste, no era necesario que las sentencias condenatorias ordenaran expresamente los mismos, por cuanto al estar autorizados por la norma la entidad ejecutada podía realizarlos sin que ello suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las providencias tantas veces mencionadas.

Ahora, no desconoce este juzgador que el aporte patronal que se descontó por valor de **\$20.006.951,36**, debe efectuarlo el Estado y no el demandante, pero si se observa detenidamente la liquidación realizada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, la ejecutada, antes de descontar este rubro, primero lo sumo a los valores que debía pagar por concepto de la condena impuesta, pues luego de concluir que la liquidación laboral del actor arrojaba un total de **\$972.265.442,35**, se indicó textualmente lo siguiente¹⁹

*"Que según la liquidación efectuada por el Área de Administración Salarial, enviada mediante Oficio No. 037048 del 11 de febrero del 2015, se debe pagar la suma de **VEINTE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$20.006.951,36)** por concepto de Aporte Patronal Sanidad, Suma que será consignada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**.*

¹⁹ Folio 42 vuelto parte inferior y 43 frente parte superior.

TOTAL CAPITAL E INTERESES:	972.265.442,35
APORTE PATRONAL SANIDAD:	20.006.951,36
NETO A PAGAR:	992.272.393,71"

Como se observa en el aparte transcrito, lo que en realidad hizo la ejecutada al momento de dar cumplimiento a las sentencias condenatorias fue liquidar el aporte patronal de sanidad que como empleador debía cancelar y sumarlo a la totalidad del rubro que le iba a pagar al actor; razón por la cual, cuando en la parte resolutive del acto administrativo de cumplimiento se ordenó el descuento de **\$20.006.951,36** con destino a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** por concepto de aporte patronal de sanidad, no puede entenderse que este concepto lo está pagando el ejecutante, pues en la liquidación se aprecia claramente que quien paga este rubro es la ejecutada.

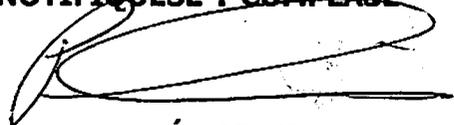
En ese orden de ideas, las providencias que fungen como título base de recaudo ejecutivo no contienen una obligación actualmente exigible, pues la misma ya fue satisfecha en su totalidad por la entidad ejecutada a través del Decreto 2169 del 29 de octubre de 2014 y la Resolución No. 0432 del 22 de abril de 2015, imponiéndose por ello la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con la C.C. N° 79.646.533 y portador de la tarjeta profesional N°. 153.773 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (f. 102 y 103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____	DE		
FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			

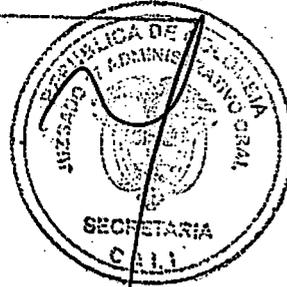
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





57

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 252

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00177-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Vélez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 57 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1° y 2° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De la anterior cita normativa se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

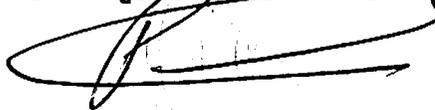
Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por el demandante señor JORGE ELIECER VELEZ a su apoderada¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2º del artículo 315 antes citado; razones que resultan suficientes para acceder favorablemente a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 4.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H.

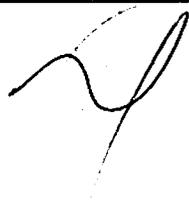
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

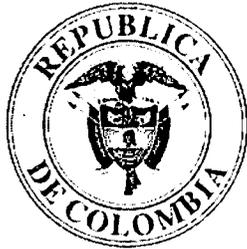
Estado No. 042

De 17 MAY 2019

Secretario, _____



¹ Folio 1 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 253

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00176**-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luis Álvaro Bohórquez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 64 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1° y 2° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De la anterior cita normativa se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por el demandante señor LUIS ÁLVARO BOHÓRQUEZ a su apoderada¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2º del artículo 315 antes citado.

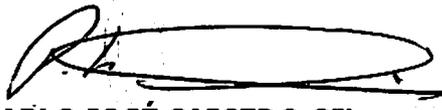
Por las anteriores razones, que son suficientes, se accederá favorablemente a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.
- 2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 4.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

D.F.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

Secretario, _____

¹ Folio 1 del expediente.



59

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00082-00
Demandante: PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA
**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA**
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, en el auto No. 472 de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual resolvió confirmar el auto No. 601 de fecha 18 de junio del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No: 042

De: 17 MAY 2019

LA SECRETARIA:



[Faint, illegible signature or stamp]



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

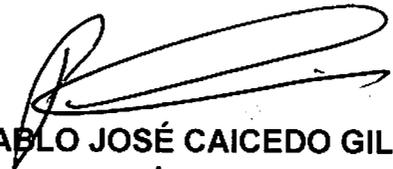
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 282

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00117-00
Demandante: HAROL WILSON PIEDRAHITA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha treinta uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA. _____





72

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00046-00
Demandante: LUIS ALVARO DEL CASTILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Acción: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, en el auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio de la cual resolvió confirmar el auto No. 550 de fecha 09 de julio del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00276-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIAS REYES

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACUION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 433

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la sala 9, piso 5** para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE			
FECHA _____.			
EL SECRETARIO, _____.			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-259-00
Demandante: Alfonso López Blandón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 438

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 A.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR MENSAJE
.....
OSCAR EDUARDO RUIZ DEL AGUIRRE

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA,





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00266-00
Demandante: Julio Cesar Vargas Vargas
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 437

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 A.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

OSCAR EDUARDO MARRUFO ROBITRE

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POD ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00062-00
Demandante: José Orlando Parra Castro
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 439

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 A.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto notificado en el día _____
Estado No. _____
De: _____
Secretaría: _____
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00237-00
Demandante: Iliana Fátima Martínez Chacón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 440

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto de sustanciación No. 440
Del Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Fue notificado a
Secretario
OSCAR EDUARDO MORILLO AGUIRRE

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00372-00
Demandante: Reinaldo Perea
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 441

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El caso anterior se notifica por
Estado No. _____
Del _____
A cargo de
OSCAR EDUARDO MURILLO ACHERRE

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

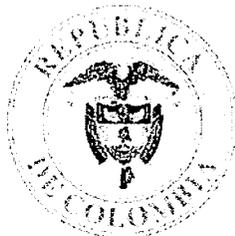
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042
De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00229-00
Demandante: Alexander Herrera Domínguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 442

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por Estado No. Del Correo No. OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>
--

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

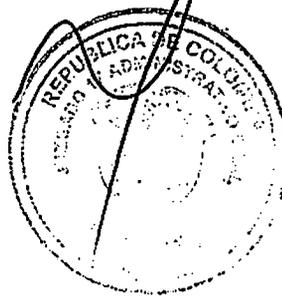
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





80

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00262-00
Demandante: Jhon Jairo Marulanda Herrera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 443

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el 29 DE MAYO de dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 P.M., a realizarse en la Sala 06 de audiencias, piso 11°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se surta el día...
Estado No. ...
D.C. ...
Secretario:
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2015-00136-00.
Demandante: HEINAR PEREA LONDOÑO Y OTROS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NAIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación N° 427

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 09 dictada el pasado 8 de febrero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE :

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 09 de fecha 08 de febrero de 2019, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil'.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION DON ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 248

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jose Ariel Altamirano Manzano
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante de folios 1 a 4 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 103 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, debe ser llamado a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, por cuanto dicho Instituto fungió como su empleador y jamás realizó las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el H. Consejo de Estado, luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó¹:

Postura que ha sido reiterada recientemente en auto del 22 de octubre de 2018 Consejero Ponente CESAR PALOMINO CORTES, Radicación numero: 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16) en donde el H. Consejo de Estado se pronunció así:

“Se trata de obligación distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realiza el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan; y ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

“(…)

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudo por el empleador, presta merito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional”

En consecuencia de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

¹ Consejo de Estado, Auto del 22 de octubre de 2018, Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16).

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFICAR ésta providencia personalmente a la llamada en garantía Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértasele que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____	DE
FECHA _____	
EL SECRETARIO, _____	

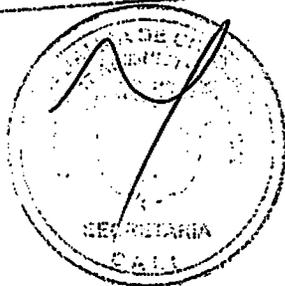
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 249

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00237-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: GLADYS VICTORIA DE BONILLA
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante de folios 1 a 5 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 164 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF debe ser llamado a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, por cuanto dicho Instituto fungió como su empleador y jamás realizó las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el H. Consejo de Estado, luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó¹:

Postura que ha sido reiterada recientemente en auto del 22 de octubre de 2018 Consejero Ponente CESAR PALOMINO CORTES, Radicación numero: 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16) en donde el H. Consejo de Estado se pronunció así:

“Se trata de obligación distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realiza el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan; y ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

“(…)

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudo por el empleador, presta merito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional”

En consecuencia de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

¹ Consejo de Estado, Auto del 22 de octubre de 2018, Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16).

7

DISPONE:

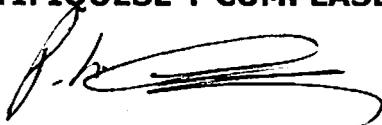
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 115 del cuaderno principal.

NOTIFICAR ésta providencia personalmente a la llamada en garantía INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértasele que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 250

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00255-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Rafael Enrique Aroca Gutiérrez
 Demandado: UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante de folios 1 a 5 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 111 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así las cosas, en el presente asunto la UGPP considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF debe ser llamado a responder por el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, por cuanto dicho Instituto fungió como su empleador y jamás realizó las cotizaciones a seguridad social por los factores salariales que a través de este proceso pretende le sean incluidos en su liquidación pensional.

Al respecto, en un asunto que guarda estrecha similitud con lo que aquí se decide, el H. Consejo de Estado, luego de analizar la normatividad aplicable al caso concreto concluyó¹:

Postura que ha sido reiterada recientemente en auto del 22 de octubre de 2018 Consejero Ponente CESAR PALOMINO CORTES, Radicación numero: 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16) en donde el H. Consejo de Estado se pronunció así:

“Se trata de obligación distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realiza el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan; y ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

“(…)

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudo por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional”

En consecuencia de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

¹ Consejo de Estado, Auto del 22 de octubre de 2018, Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00926-01 (2882-16).

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la CC. No. 14.892.103 y portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 62 del cuaderno principal.

NOTIFICAR ésta providencia personalmente a la llamada en garantía INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértasele que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____	DE	
FECHA _____		
EL SECRETARIO, _____		

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 17 MAY 2019

LA SECRETARIA

